

EL C. ING. JUAN JOSÉ VALDÉS RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO, N. L. A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 27 DE JULIO DEL DOS MIL CUATRO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I, II, III Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 120 Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; 26 INCISO A) FRACCIÓN VII, 27 FRACCIÓN IV, 160, 161, 162, 163 Y 164 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEMÁS RELATIVOS, APROBÓ POR UNANIMIDAD EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento se expide con Fundamento en los Artículos 115, Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 160, 161, 162, 166 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, así como en los Artículos 86 Fracciones del I al IX y demás aplicables de la Ley Estatal de Salud.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento es de orden público e interés general, tiene por objeto regular el establecimiento, operación, conservación y vigilancia de los Cementerios o Panteones establecidos en este Municipio.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y los demás Reglamentos, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 4.- Las tarifas aplicables a los servicios que son prestados en los Panteones Municipales o concesionados, serán aquellos que se definan en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **CEMENTERIOS O PANTEÓN:** El lugar destinado para recibir e inhumar restos humanos, áridos, cremados o incinerados.

- II. CREMACIÓN: Proceso de calcinación de restos humanos no áridos (frescos).
- III. EXHUMACIÓN: Extraer los restos humanos de una fosa o tumba.
- IV. FOSA COMÚN: Lugar para el servicio común de inhumaciones de restos humanos no identificados.
- V. FOSA O TUMBA: Sitio dentro de un cementerio o panteón para el servicio de inhumaciones de restos humanos, o
- VI. GAVETAS: Espacios contruidos dentro de una fosa o tumba, destinados al depósito de restos humanos.
- VII. INCINERACIÓN: Proceso de calcinación de restos humanos áridos (osamenta).
- VIII. INHUMACIÓN: Acto de sepultar restos humanos.
- IX. NICHOS: Espacio construido y destinado para depósito de restos humanos áridos o cremados en espacios horizontales o verticales.
- X. OSARIO: Espacio construido específicamente para depositar restos humanos áridos.
- XI. PANTEÓN HORIZONTAL.- Espacio para el servicio público de inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones de restos humanos bajo tierra.
- XII. PANTEÓN VERTICAL: Edificación construida uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de restos humanos.
- XIII. REINHUMACION: Reubicar en fosa, nicho y osario los restos humanos exhumados.
- XIV. RESTOS HUMANOS ARIDOS: Osamenta remanente después del proceso natural de descomposición.
- XV. RESTOS HUMANOS NO ARIDOS: Cadáveres.
- XVI. USUARIO: Persona física o moral que ostente el derecho de uso sobre una propiedad Municipal, destinada para depositar en ésta restos humanos.

CAPITULO II
DE LOS REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN, ASI
COMO LAS PROHIBICIONES Y REQUERIMIENTOS A LOS CEMENTERIOS
O PANTEONES

ARTICULO 6.- Para el establecimiento de un panteón en el Municipio de Santiago, Nuevo León, se requiere:

- I. La aprobación del R. Ayuntamiento mediante el otorgamiento de la concesión respectiva.
- II. Cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, la reglamentación emitida por las Leyes General y Estatal de Salud, de Desarrollo Urbano, Transporte, Tránsito y Vialidad y demás ordenamientos Federales, Estatales, Municipales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Son requisitos para la operación de los cementerios o panteones, los siguientes:

- I. Cumplir los ordenamientos en materia de salud pública vigentes.
- II. Entregar planos a la Administración Municipal, de: Dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, manzanas e inventario de lotes.
- III. Destinar áreas para:
 - a).- Vías internas para vehículos y andadores.
 - b).- Estacionamiento para vehículos.
 - c).- Separación entre lotes y fosas.
 - d).- Franja perimetral libre.
- IV. Cumplir con las especificaciones de fosas, criptas, nichos, osarios, tapas superiores de gavetas y cualquier obra que hubiera de construirse, señalando la profundidad máxima a que debe excavarse y los procedimientos de construcción previstos por la regulación sanitaria en la material.
- V. La construcción de gavetas esta sujeta a la impermeabilización interna de muros colindantes con fachadas y pasillos de circulación.
- VI. Instalar una red suficiente de tubería de agua potable, así como los servicios de drenaje pluvial y sanitario, energía eléctrica, alumbrado, servicios sanitarios, la pavimentación de las vías internas y el estacionamiento para vehículos.

- VII. Destinar espacios para áreas verdes, exceptuando los espacios destinados para tumbas, pasillos y corredores. Las especies de árboles aceptadas en los panteones, serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.
- VIII. Contar con barda perimetral que garantice la seguridad, con una altura sugerida de 2.40 metros.

ARTICULO 8.- Para la realización de obras por parte de los usuarios, la construcción, reconstrucción, modificación o demolición de las instalaciones dentro de los cementerios o panteones, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, por el presente Reglamento y por las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los cementerios o panteones verticales deberán cumplir con las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y de construcción establecen tanto las Leyes Estatales de Salud, de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- Queda prohibido dentro de los cementerios o panteones:

- I. Instalar cualquier tipo de establecimiento comercial, fijo o semifijo y realizar cualquier acto de comercialización de productos.
- II. La introducción, consumo y venta de bebidas y alimentos, así como la introducción de animales.

ARTICULO 11.- Cuando se realice la venta de bebidas y alimentos deberá establecerse a una distancia de 50 Mts. como mínimo de los cementerios o panteones y cumplir con las disposiciones aplicables para tal caso.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 12.- La aplicación, vigilancia, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos a este Reglamento, corresponden a:

- I. El C. Presidente Municipal.
- II. La Secretaría del Ayuntamiento.
- III. La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.
- IV. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología
- V. Los Inspectores Municipales

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con las autoridades competentes en la materia.
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios que dependan del Ayuntamiento, así como de los concesionarios.
- III. Todas aquellas que le atribuya este Reglamento o las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Coadyuvar al cumplimiento y Vigilancia de este Reglamento,
- II. Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reihumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones.
- IV. Cancelar la concesión otorgada a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento.
- V. Solicitar los reglamentos autorizados de que disponga cada uno de los panteones, con la información relacionada a los servicios prestados, para verificar que se encuentren asentados de la forma más completa posible.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería:

- I. Aplicar y calificar las sanciones correspondientes por la violación a las disposiciones a este reglamento
- II. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reihumación y cremación que señala este Reglamento.
- III. Para el caso de los panteones concesionados por la autoridad Municipal, imponer una sanción económica a aquellos que no cumplan con el mantenimiento y limpieza de las áreas comunes.

- IV. Todas aquellas que le atribuyan las disposiciones aplicables al respecto.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología:

- I. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.
- II. Desafectar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido el tiempo determinado por la ley federal de salud y no sean reclamados, para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.
- III. El mantenimiento y la limpieza, así como la conservación de las áreas comunes de los panteones Municipales
- IV. Realizar un censo actualizado de ocupación de tumbas, para conocer el estado de abandono y en su caso, proceder con lo dispuesto en el Artículo 25 del presente reglamento, cuando ya no exista reserva de lotes funerales en los panteones Municipales.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a los Inspectores Municipales:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios.
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - a).- Inhumaciones.
 - b).- Exhumaciones.
 - c).- Cremaciones.
 - d).- Cremación de restos humanos áridos.
 - e).- Número de lotes ocupados.
 - f).- Número de lotes disponibles.
 - g) Lista vigente de precios para cada uno de los servicios.
 - h).- Reportes de ingresos de los cementerios municipales.
- III.- Todas aquellas relativas a la inspección y vigilancia para el cumplimiento de este Reglamento.

ARTICULO 18.- Cuando por causa de “Utilidad Pública” se afecte total o parcialmente un panteón Municipal, el traslado de los restos humanos a otro panteón se hará por cuenta del Ayuntamiento, incluyendo la instalación de monumentos y lápidas que se hubiesen construido con la debida autorización.

ARTÍCULO 19- La Dirección de panteones se reserva el derecho de autorizar el acceso a los panteones Municipales a personas ajenas a estos, así como a su propio personal, con intenciones de ejecutar trabajos por su cuenta.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE CEMENTERIOS O PANTEONES

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los concesionarios de cementerios o panteones:

- I. Tener a disposición de la autoridad Municipal los planos correspondientes con la diferencia de áreas, las cuales están indicadas en el Artículo 7 de este Reglamento.
- II. Llevar libros del registro de inhumaciones, los cuales deberán contener:
 - a).- Nombre completo, edad, sexo y nacionalidad del occiso.
 - b).- Domicilio de los deudos responsables.
 - c).- Causa de fallecimiento.
 - d).- La oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente.
 - e).- Descripción precisa de la ubicación, manzana y lote.
- III. Llevar registro de títulos de propiedad con respecto a los lotes funerales, tener actualizadas las resoluciones de la autoridad competente relativas a la asignación individual de cada lote, así como el registro del pago del impuesto sobre la adquisición de inmuebles por cada lote vendido.
- IV. Llevar registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados, cremaciones así como incineraciones.
- V. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las áreas comunes.
- VI. Instalar una tapa superior como parte de la construcción de las gavetas esto, por razones de seguridad y salud.

Las especificaciones de esta losa, serán las que determine la autoridad Municipal a través de la Dirección de Desarrollo Urbano.

- VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión celebrado con la autoridad Municipal.

CAPITULO VI

DEL CONTROL SANITARIO Y DE LOS SERVICIOS DE INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES, CREMACIONES, INCINERACIONES Y TRASLADOS DE RESTOS HUMANOS.

ARTÍCULO 21.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos, cadáveres y restos humanos se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 22.- Los Servicios proporcionados por la Autoridad Municipal, solo podrán realizarse previa autorización oficial, una vez que haya sido cubierto el importe de los mismos en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Santiago, Nuevo León.

ARTÍCULO 23.- Los servicios a que se hace referencia en el presente Capítulo, se efectuarán dentro del horario normal de operación de los cementerios o panteones, salvo los casos de las necesidades derivadas de los ordenamientos emitidos por autoridades sanitarias o judiciales.

ARTÍCULO 24.- Los restos de personas desconocidas o no reclamados y que sean remitidos por las autoridades competentes o por instrucciones hospitalarias, serán inhumados en la fosa común.

ARTICULO 25.- El servicio de exhumación se realizará en virtud de haber cumplido con el tiempo establecido en la Ley Federal de Salud, la cual indica 5 cinco años para menores de 15 años de edad y 6 años para los mayores de esa edad. Este Artículo es aplicable en los adquirentes del derecho de uso temporal, los restos podrán ser depositados en el osario común, en el lugar que indique el solicitante o bien se procederá a su incineración.

ARTÍCULO 26.- La exhumación prematura ordenada por las autoridades competentes, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar las autorizaciones correspondientes, el acta de defunción, y en general acreditar el interés legal para realizar la exhumación.
- II. Deberá ser realizada por el personal autorizado por parte de las autoridades de salud.

ARTICULO 27.- La reinhumación de los restos exhumados se hará de inmediato, una vez terminadas las diligencias legales, previo el pago de los derechos correspondientes por dicho servicio.

ARTICULO 28.- El traslado de los restos humanos, en cualquiera de sus formas entre un panteón y otro, se ajustará a lo dispuesto por las leyes General y Estatal de salud.

ARTICULO 28 BIS.- En el caso de algún delito regulado por el Código Penal en cuanto a Inhumación y Exhumación se refiere; el Presidente Municipal se encuentra facultado para darle vista al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente, independientemente de la sanción administrativa que corresponda.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS DE USO TEMPORAL Y A PERPETUIDAD SOBRE LAS FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 29.- En los panteones Municipales, un lote funeral deberá contar con las medidas siguientes: 1.20 Mts. de ancho por 2.50 Mts. de largo. El derecho de uso temporal se otorgará al solicitante mediante el pago de los derechos respectivos, por un período no mayor a 6 años.

ARTICULO 30.- La Autoridad Municipal concederá facilidades en el pago de las contribuciones por el "Derecho de Uso" de un lote funeral, sin embargo, si el usuario no cumpliera con lo convenido, transcurrido el término de Ley, aquella estará facultada para exhumar los restos y disponer del lote en cuestión.

ARTÍCULO 31.- Toda persona radicada en el Municipio de Santiago, N. L., tendrá derecho a adquirir el beneficio de uso temporal o a perpetuidad de un lote funeral, previo el pago de las contribuciones consignadas en las Leyes Fiscales aplicables. Los usuarios que cuenten con un título de uso a perpetuidad, conservarán sus derechos bajo las siguientes condiciones:

- I. El título será intransferible.
- II. El titular podrá transmitirlo por herencia o legado, únicamente a integrantes de su familia.
- III. Los restos que se han de inhumar en un lote funeral, serán aquellos que el titular autorice.
- IV. En los panteones Municipales no se permitirá bajo ningún concepto el uso a perpetuidad por más de un terreno para una sola persona.

ARTICULO 32.- Para poder ejercer el Derecho de uso, en los panteones Municipales, el titular deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos y de las cuotas de mantenimiento establecidas.

ARTÍCULO 33.- La instalación de lápidas, monumentos, mausoleos y cualquier otra obra será autorizada previo el pago de los permisos correspondientes, bajo los criterios que siguen:

- I. Toda obra de construcción deberá estar en armonía con el panteón.
- II. Al término de los trabajos se hará una verificación para constatar que no hubo daños en otras tumbas y que todo sobrante de tierra y desperdicio, fue llevado fuera del panteón por cuenta de la persona contratante.

CAPITULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS CEMENTERIOS O PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 34.- Son obligaciones de los usuarios:

- I. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, las emanadas de la Ley General de Salud, así como aquellas aplicables.
- II. Pagar puntualmente los compromisos con la Autoridad Municipal.
- III. Abstenerse de colocar epitafios que lesionen la moral y las buenas costumbres.
- IV. Conservar en buen estado su lote funeral, esto incluye instalar una tapa superior como parte de la construcción de las gavetas, por razones de seguridad y salud.

Las especificaciones de esta losa serán las que determine la autoridad Municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano.

- V. Abstenerse de tirar basura y evitar causar deterioro y mala imagen a los panteones.
- VI. Solicitar a la autoridad Municipal los permisos correspondientes, antes de efectuar cualquier trabajo en el cementerio o panteón municipal.

- VII. Retirar escombros, la tierra y todo tipo de materiales de los cementerios o panteones, al concluir la obra.
- VIII. No sacar de los panteones objeto alguno si no es con la autorización de la Autoridad Municipal.
- IX. No usar las instalaciones para actividades ajenas a los servicios que estos ofrecen.
- X. Las demás que se establecen en este Reglamento y otras Leyes o Reglamentos aplicables.

CAPITULO IX INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología designar personas para llevar a cabo la inspección y vigilancia, las cuales deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del cementerio a inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y firma de la autoridad que expida la orden y nombre de los inspectores,
- II. El o los inspectores deberán identificarse ante el titular, propietario, administrador, representante legal o encargado del cementerio en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Autoridad Municipal competente, y entregar copia legible de la orden de inspección;
- III. Practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita de inspección, deberán requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quién se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quién se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el

inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

- VI. Uno de los ejemplares legibles del acta, quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se enviara a la Autoridad Municipal que corresponda;
- VII. El inspector comunicará al visitado cuando existan omisiones y/o violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento o la Ley, en cuyo caso la hará constar en el acta, asentando además que el titular o representante del cementerio o panteón cuenta con diez días hábiles para presentar por escrito ante la autoridad competente lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas y alegatos que estime pertinentes;
- VIII. La autoridad competente, una vez desahogadas y consideradas las pruebas y alegatos presentados por parte del titular o su representante, dictará el acuerdo resolutivo que corresponda, debidamente fundado y motivado en un plazo que no exceda de diez días hábiles, mismo que notificará personalmente al interesado.

ARTÍCULO 36.- Las personas designadas para efectuar las inspecciones, no están obligadas a cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo anterior, cuando al llevar a cabo su vigilancia detecten in fraganti infracciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Las órdenes de visita o inspección se harán dentro de días y horas hábiles o dentro del horario en que opere el cementerio.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38.- Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento serán sancionadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de Santiago, mediante el pago de una o más cuotas.

ARTÍCULO 39.- El cumplimiento de las sanciones no eximirá a los responsables o infractores de la obligación de corregir las irregularidades que haya dado motivo a estas.

ARTICULO 40.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de Santiago, la calificación de las infracciones.

ARTÍCULO 41.- Las sanciones económicas que se apliquen, podrán consistir en el pago de una multa, la cual estará en el rango de 5 hasta 50 cuotas. Estas se aplicarán conforme a la gravedad de la falta y a la reincidencia en la infracción.

Se entenderá como cuota el equivalente a 1 día de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde este Municipio y para determinar la sanción se estará a lo dispuesto en el siguiente Tabulador:

TABULADOR

INFRACCIÓN	ART.	FRAC.	INCISO	SANCIÓN
Instalar cualquier tipo de establecimiento comercial, fijo o semifijo y realizar cualquier acto de comercialización de productos	10	I		DE 5 A 10 CUOTAS
La introducción, consumo y venta de bebidas y alimentos, así como la introducción de animales.	10	II		5 CUOTAS
El colocar epitafios que lesionen la moral y las buenas costumbres.	34	III		DE 10 A 20 CUOTAS
No instalar una tapa superior como parte de la construcción de las gavetas, por razones de seguridad y salud.	34	IV		DE 10 A 20 CUOTAS
Tirar basura y causar deterioro y mala imagen a los panteones.	34	V		DE 5 A 20 CUOTAS
No solicitar a la autoridad municipal los permisos correspondientes antes de efectuar cualquier trabajo en el cementerio.	34	VI		DE 10 A 50 CUOTAS
Cuando no se retiren escombros, tierra y todo tipo de materiales de los cementerios o panteones al concluir la obra que se este llevando a cabo.	34	VII		DE 10 A 20 CUOTAS
Sacar de los panteones cualquier objeto sin autorización de la autoridad municipal.	34	VIII		DE 10 A 30 CUOTAS
Usar las instalaciones para actividades ajenas a los servicios que estos ofrecen.	34	IX		DE 10 A 40 CUOTAS

ARTICULO 42.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. La Autoridad Municipal podrá cancelar la concesión a un panteón y/o recibir los derechos de uso temporal o a perpetuidad de un lote funeral. Se entiende por reincidente aquellos que por segunda o más ocasiones incurran en la misma falta.

ARTÍCULO 43.- Cualquier infracción al presente reglamento que no este considerada en el artículo 41, se sancionará con una multa de 10 a 50 cuotas según lo determine la autoridad competente.

CAPITULO X DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 44.- Las resoluciones y actos Administrativos que dicte la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 45.- Los recursos de inconformidad deberán formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por representante debidamente acreditado; el escrito deberá contener:

- I. La Autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- II. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien formule en su representación. Si fuesen varios recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.
- III. El interés legítimo específico que asiste al recurrente.
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición.
- V. Los conceptos de violación o su caso, las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar los documentos con que cuente, incluidos los que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- VII. La firma del recurrente o de su representante debidamente acreditado.
- VIII. El lugar y fecha de promoción.

ARTÍCULO 46.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del R. Ayuntamiento dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la sanción o acto Administrativo que impugna.

ARTICULO 47.- Admitido el recurso se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de los 5 días hábiles siguientes.

ARTICULO 48.- Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los 15 días hábiles, la Autoridad Municipal confirmará, modificará o revocará el acto recurrido, si no lo hiciere en este término el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

La Autoridad Municipal notificará al recurrente o a su representante, la resolución correspondiente.

DE LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 49.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de este Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el R. Ayuntamiento Municipal de Santiago, Nuevo León adecuará el presente reglamento, con el fin de preservar su Autoridad Institucional, y propiciar el Desarrollo Económico de la Sociedad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se deroga el reglamento Municipal de Cementerios de fecha 29 de mayo de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 10 de junio de 2002.

SEGUNDO.- de acuerdo a lo ordenado en el referido acuerdo del Ayuntamiento publíquese el presente y difúndase para su debido conocimiento y observación.

Dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León a los 27 (veintisiete) días de julio del 2004 (dos mil cuatro).

**C. ING. JUAN JOSÉ VALDÉS RODRÍGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. LIC. ARNOLDO GERARDO LEAL CORDERO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.**